



RESOLUCIÓN No. 9547

Fecha: 2020-09-12

EL SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 769 de agosto 6 de 2002 y demás normas afines y complementarias y,

CONSIDERANDO

En Popayán, a los 09 día(s) del mes de diciembre de 2020, siendo las 10:30 AM, en aplicación a los artículos 3° y 134, 135 de la Ley 769 de 2002 y cumplido el término señalado en su art. 136 reformado por la ley 1383 de 2010 art 24 y modificado por el art. 205 del Decreto 019 de 2012, y teniendo en cuenta que el señor JHON ALEXANDER NAVARRO GONZALES, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.061.775.819 no solicitó audiencia para controvertir la infracción, por lo cual este despacho, en virtud del art. 136, inciso sexto que estipula "*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*" (Negrilla fuera de texto), declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo respectivo.

1. PRUEBAS DEBIDAMENTE ALLEGADAS

Pruebas que obran dentro del expediente:

PRUEBAS DOCUMENTALES ADJUNTAS AL COMPARENDO:

- 1) Oficio con radicado S-2020-049180/SETRA-MEPOY29.25
- 2) Orden de comparendo No. 1900100000028501544 con fecha 07/09/2020
- 3) INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE – UBPPY-DSCAUC-02746-C-2020, Fecha 07/09/2020, Hora: 11:55 am, Resultado: los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado I (uno) y son los suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio.

2. ANTECEDENTES

- 2.1 Que los agentes de tránsito impusieron el(los) comparendo(s) 1900100000028501544 con fecha 07/09/2020, el cual fue notificado al(la) señor(a) señor JHON ALEXANDER NAVARRO GONZALES, por haber violado el artículo 131 literal F, modificado por el artículo 25 de la ley 1383 de 2010, y por la Ley 1696 del 19 de diciembre del 2013, que establece como infracción "*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*"
- 2.2 Que de conformidad con lo reglado en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, y a pesar de haber sido notificado como lo ordena la norma, el(la) señor(a) JHON ALEXANDER NAVARRO GONZALES, no se presentó en los términos oportunos ante este despacho para solicitar la diligencia de audiencia pública, no haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa.
- 2.3 El (la) señor(a) JHON ALEXANDER NAVARRO GONZALES, no presenta licencia de conducción al momento de los hechos, y también se verificó el sistema nacional del RUNT se encontró que no registra licencia de ninguna categoría y por tratarse de un vehículo de servicio particular, el cual se identificó plenamente en el comparendo bajo las placas QWC97D, no se pudo dar aplicación a lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 5 capítulo 3 de la ley 1696 de 2013¹.
- 2.4 Que en cumplimiento de los artículos 150 de la Ley 769 de 2002, modificado por la ley 1696 del 19 de diciembre del 2013, y la resolución No. 1844 del año 2015 del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, y previo a la imposición del mencionado comparendo, al (a) señor(a) JHON ALEXANDER NAVARRO GONZALES

¹ En todos los casos, la autoridad de tránsito en el momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que se decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO	Versión: 07
		Página 2 de 4

se le practico examen de embriaguez, mediante Informe Pericial de Clínica Forense No. UBPPY-DSCAUC-02746-C-2020 DEL 07/09/2020 a cargo del profesional especializado forense Carlos Vicente Zúñiga Vargas en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Unidad Básica Popayán), el cual refiere lo siguiente:

"RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que hoy más o menos a las 10 de la mañana, iba conduciendo la moto de su mejor amiga, cuando venia de dejar a un amigo, en lomas de granada había un reten de la policía, lo pararon; freno y le pidieron documentos; lo iban a llevar al CAI y como no se dejo forcejaron y le lastimaron el antebrazo izquierdo.- manifiesta que estuvo en un velorio de un amigo , que si estuvo tomando trago (RON) mas o menos hasta las 9 de la mañana

ANTECEDENTES: Medico legales: No menciona. - Sociales: Trabaja como estilista.- Familiares: No menciona.- Patológicos: No menciona.- Quirúrgicos: Cirugía plástica en los glúteos.- Traumáticos: No menciona.- Hospitalarios: No menciona.- Psiquiátricos: No menciona.- Toxicológicos: No menciona

REVISION POR SISTEMAS

No menciona.-

EXAMEN CLINICO DE EMBRIAGUEZ

Presentación, porte, actitud, conducta motriz: adecuada presentación, porte normal, conducta motriz lenta.- Actitud colaboradora.-

Olores asociados: Aliento alcohólico: evidente

Sensorio: Estado de conciencia:somnoliento. Orientación: Buena en espacio y persona desorientada en tiempo -. Atención: disminuida (distractibilidad – hipoprosexia). Memoria: normal-

Afecto: Plano.-

Lenguaje: Flujo de lenguaje: disminuido (bradilalia). Disartria Negativa. Otras alteraciones: No.-

Alteraciones del pensamiento, sensopercepción, inteligencia, juicio y raciocinio, introspección:pensamiento lógico, juicio normal.-

Signos vitales: Frecuencia cardiaca: 92 lpm. Frecuencia respiratoria: 20 por min. Presión arterial: 121/81mm/Hg. Temperatura: Afebril °C.

Talla: 172 cm. Peso: 70 Kg

Piel y Mucosas: Normales

Ojos: presenta congestión conjuntival. Reflejo fotomotor: normal. Convergencia Ocular: alterada.

Pupilas: diámetro normal

Reflejos Osteotendinosos: Hiporeflexia

Coordinación Motora, Equilibrio y Marcha:

- *Pruebas de movimiento punto a punto (dedo-nariz; dedo-dedo): Normal*
- *Test de movimientos rápidos alternos: Normal*
- *Prueba de Romberg: Normal*
- *Prueba de marcha en Tamndem (punta-talón): Normal*

Evaluación de Nistagmus:

- *Prueba de Nistagmus a mirada extrema: Ausente*
- *Prueba de Nistagmus Posrotacional: Presente evidente horizontal."*

Lo anterior para llegar a la siguiente conclusión:

ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado I (uno) y son los suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio"

2.5 Que en virtud del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBPPY-DSCAUC-02746-C-2020 DEL 07/09/2020, el cual estableció que el presunto infractor presentaba una embriaguez aguda grado I, y dando aplicación a lo contenido en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la ley 1696 de 2013, se establece que se debe suspender la licencia de conducción por un término de tres (3) años, al respecto el mencionado artículo dispone lo siguiente:

"Grado de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO	Versión: 07
		Página 3 de 4

2. *Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*

2.1 *Primera vez*

2.1.1 *Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

2.1.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).*

2.1.3 *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

2.1.4 *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles. (...)*"

El actuar desplegado por el presunto infractor conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en el precepto antes mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados: Ley 1696 de 2013 [...] "F. *Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)*" Ley 769 DE 2002 artículo 26, modificado por el art. 7 de la ley 1383: "*Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá: (...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente... (...)*" art. 153: "*Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción*".

Finalmente, para el caso en concreto, el comparendo obra como indicio grave para el presunto contraventor, como quiera que dicha orden fue impartida por una autoridad competente como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad de juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio o las pruebas allegadas o negar los hechos a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer a su favor, lo que para el presente asunto no ocurrió, por tanto, las pruebas aportadas que dieron origen al comparendo objeto de este proceso se encuentran dentro de los parámetros establecidos en el reglamento técnico y gozan de plena validez, las cuales fueron pertinentes, útiles y conducentes; sin dejar de tener en cuenta que la prueba tomada por el Instituto Colombiano de Medicina Legal no puede ser objeto de alteraciones, salvo que se demuestre lo contrario, lo cual no ocurrió. Así las cosas, se tiene como prueba sobresaliente el examen de embriaguez realizado al presunto infractor antes mencionado, quedando demostrado que cometió infracción al Código "F" contenida en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 que hace referencia a conducir en estado de embriaguez, por lo que debe ser sancionado conforme lo establece la ley.

Teniendo en cuenta que los requisitos señalados en las mencionadas normas en el presente caso se cumplen, esta Secretaría procederá de conformidad.

Por lo antes expuesto el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar contraventor al(a) señor(a) señor JHON ALEXANDER NAVARRO GONZALES , identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.061.775.819 conductor del vehículo de placas QWC97D, conforme al artículo 131 código F de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 25 de la ley 1383 de 2010, y por la ley 1696 del 19 de diciembre del 2013, tal y como se expuso en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Sancionar al anterior contraventor con una multa equivalente ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, por la violación de la Ley 769 de agosto de 2002 Artículo 131 código F, modificado por el artículo 25 de la ley 1383 de 2010, y por la ley 1696 del 19 de diciembre del 2013.

ARTÍCULO TERCERO. - La anterior multa deberá ser consignada a favor del Fondo de Seguridad Vial con cuenta número 196000757449 del Banco Davivienda

ARTÍCULO CUARTO. - Que si pasados treinta (30) días contados desde la presente imposición no se ha cancelado la multa a que se hizo referencia en el artículo segundo, la Secretaría de Tránsito Municipal de Popayán dispondrá su cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Que en el registro del(a) señor(a) JHON ALEXANDER NAVARRO GONZALES , identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.061.775.819, quedara suspendida por el termino de tres (3) años, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO	Versión: 07
		Página 4 de 4

ARTÍCULO SEXTO. - De conformidad con la Ley 1696 de 2013, este organismo de tránsito, prohíbe al(a) señor(a) JHON ALEXANDER NAVARRO GONZALES , identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.061.775.819 conducir cualquier tipo de vehículo automotor, durante el tiempo que dure la suspensión de la licencia de conducción. Lo anterior debido a que el presente acto administrativo establece su responsabilidad contravencional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Como consecuencia de lo anterior, se ordena informar a los sistemas nacionales del SIMIT y RUNT de la anterior infracción y a las Secretarías de Tránsito del país para que, durante la suspensión por 3 años, se abstengan de adelantar al infractor el trámite de obtención de licencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Realiza acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante (30) horas.

ARTÍCULO NOVENO. - Entregar el vehículo de placas QWC97D,, a su propietario o a quien autorice previa acreditación de tal calidad, siempre y cuando no esté inmovilizado por cuenta de otra autoridad, y haya cumplido con el tiempo de inmovilización de 3 día(s) que establece el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 5, capítulo III de la ley 1696 de 2013, según el grado de alcoholemia.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de apelación, el cual se interpondrá y sustentará una vez notificado este acto administrativo en audiencia pública conforme al artículo 142 de la ley 769 del 2002.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - La presente resolución será notificada conforme lo establecen los artículos 66 al 69 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, en la fecha 2020-12-09


OMAR JESUS CANTILLO PERDOMO
 Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán

Proyecto : Victor Alejandro Florez Camacho - Abogado Contratista Sec. de Tránsito
 Revisó: Laura Cristina Gañan Rodríguez – Abogada Contratista Sec. de Tránsito
 Revisó: Johanna Posso Chávez – Inspectora de Tránsito y Transporte
 Anexo: N/A
 Copia: N/A
 Archivado en: Expediente